

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 618**

15 de agosto de 2017

Presentado por el señor *Pereira Castillo*

*Referido a las Comisiones de Hacienda; y de Salud*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 21 de la Ley Núm. 154 de 4 de agosto de 2008 a fin de permitir a la Oficina Estatal para el Control de Animales proveer fondos a las entidades no gubernamentales, entidades sin fines de lucro y veterinarios que ofrecen servicios de recogido, vacunación, esterilización y adopción de mascotas y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En 1984 se adoptó en Puerto Rico la Ley Núm. 36 de 30 de mayo para ordenar el establecimiento de refugios regionales de animales con el propósito de que todo municipio del Estado Libre Asociado contara con la infraestructura que la permitiera cumplir con su responsabilidad de controlar la población animal mediante el recogido, la adopción, vacunación y esterilización de animales. Esta ley a su vez sería la herramienta para el cumplimiento de los municipios con su obligación bajo la Ley Núm. 81 del 14 de marzo de 1912 que obliga a los municipios a recoger los animales realengos o muertos bajo la supervisión del Departamento de Salud.

Han pasado 29 años desde la aprobación de la Ley Núm. 36 de 30 de mayo de 1984, según enmendada conocida como la “Ley de Refugios Regionales”, y aún no se ha creado un solo refugio regional. Entretanto, cientos de ciudadanos, a través de decenas de organizaciones no gubernamentales realizan la función que por ley corresponde a los municipios, sin recibir parte de los fondos destinados a este fin. Esto a pesar de que desde 2008 con la aprobación de la Ley Núm. 154 de 4 de agosto, conocida como la “Ley para el Bienestar y la Protección de los

Animales”, es política pública incentivar el establecimiento de acuerdos de colaboración con las organizaciones no gubernamentales que proveen servicios para animales.

Por tanto, entendemos justo y necesario enmendar la Ley Núm. 154, antes mencionada, a fin de facilitar la asignación de fondos provenientes de la Oficina Estatal para el Control de los Animales a estas organizaciones.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1. - Se enmienda el Artículo 21 de la Ley Núm. 154 de 4 de agosto de 2008 para que  
2 lea como sigue:

3 “Artículo 21 – Fondo de Compensación

4 El dinero proveniente de las multas pasará a un fondo especial que será administrado por  
5 la OECA, a distribuirse entre los albergues de los municipios, organizaciones no  
6 gubernamentales, organizaciones sin fines de lucro y veterinarios para proveer servicios  
7 directos al cuidado de los animales.”

8 Artículo 2.- Se faculta y ordena al Secretario de Salud a adoptar o modificar la  
9 reglamentación o las acciones administrativas necesarias para implantar las disposiciones de esta  
10 Ley, estableciendo los parámetros en dicha reglamentación para la distribución de fondos  
11 públicos entre organizaciones no gubernamentales que cumplan con las leyes y reglamentos del  
12 Estados Libre Asociado de Puerto Rico para la utilización de fondos públicos por entidades no  
13 gubernamentales. Esta Reglamentación deberá estar aprobada en o antes de sesenta (60) días  
14 luego de aprobada esta Ley.

15 Artículo 3. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.